



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020

Referencia: 110014003081-2014-00212-00

Procede el Despacho a resolver si corrige y/o aclara o no la sentencia proferida el pasado 26 de noviembre de 2015, previo a las siguientes consideraciones:

El artículo 286 del CGP, consagra que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, el artículo 287 de la misma codificación establece: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** (...)”.*(Negrilla por el Despacho)

Pues bien, al analizar los supuestos facticos elevados por la apoderada del extremo demandante, vislumbra el Despacho que no se reúnen los requisitos de los artículos atrás referidos, en razón a que la solicitud de aclaración no se solicitó dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida, además, porque su corrección la debe realizar el Juez que la dictó, es decir, el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión, el cual, fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es de advertir que la togada no ha dado cabal cumplimiento al fallo emitido, en razón a que no ha realizado los trámites administrativos para abrirle un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble objeto de Litis, sino se limitó a inscribir la sentencia en el inmueble de mayor extensión, cuando ello no se encuentra autorizado, motivos por los cuales se denegará la solicitud radicada, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia adiada el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 24 del
03 JUL 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario